



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : RODRIGO ARCINIEGAS RUBIANO
Demandado : MARTHA EDITH ROJAS CUENCA
Radicación : 2021-00241

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual negó mandamiento de pago ejecutivo solicitado.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, se dispuso negar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante, por no prestar mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 621 del C.Co.

Anterior decisión objeto de recurso de reposición por la parte demandante, bajo el argumento de subsanar la circunstancia advertida por el Despacho, y por tanto, remitir nuevamente la letra de cambio con el lleno de requisitos legales contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio, ello es, la firma de quien lo crea, y de esta manera cumplir con la solemnidad, y se reconsidere la decisión, valorándose de nuevo el título valor base de ejecución, para que se disponga a librar mandamiento de pago.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 04 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso el revoque, modifique o adicione.

Alega la parte demandante que la negativa del mandamiento de pago por no prestar mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 621 del C. de Co., la subsana con el recurso presentado, allegando para el efecto imagen de la letra de cambio con el lleno de requisitos legales contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio, para que se proceda a su estudio nuevamente, y en esa medida librar mandamiento de pago.

Observa el Despacho que el auto cuestionado por el accionante es de negativa del mandamiento de pago en su favor ante la omisión de las exigencias del artículo 621 del C. de Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2, esto es, "*la firma de quien lo crea*".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Así las cosas, no resulta acertada la inconformidad de la parte demandante, como quiera que el mandamiento de pago se negó por una omisión del actor, que no es dable subsanar mediante la figura de inadmisión de la demanda, conllevando por tanto a que no tenga acogida el reparo del actor, sin lugar a reponer el auto reprochado del 12 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2021, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**